

**GOBIERNO MUNICIPAL DE
ANTIGUO MORELOS**



POR UNA ADMINISTRACIÓN DIFERENTE

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

EJERCICIO FISCAL- 2007

Buen gobierno

por un MEJOR ANTIGUO MORELOS

**MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS, TAMAULIPAS,
PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2007.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.-En el ejercicio fiscal del año 2007, el Municipio de Antiguo Morelos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.-FINANCIAMIENTOS.
- VIII.-APORTACIONES Y REASIGNACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2º.-Las contribuciones que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3º.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad en las disposiciones legales vigentes en la época en que causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4º.- El Municipio de Antiguo Morelos, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular.

ARTICULO 5º.- Los impuestos Municipales se regularan en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaría y se causaran en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan. Impuestos sobre la propiedad; Urbana, Suburbana y Rustica.

ARTICULO 6º.- Este Impuesto se causara sobre el valor de los bienes raíces, estableciendo las siguientes tasas para predios Urbanos y Suburbanos.

VALOR CATASTRAL (\$)		CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL APLICARSE EXCEDENTES DEL INFERIOR AL MILLAR	PARA SOBRE LIMITE
DE	A			
00.00	30.00	0.000	4.40	
30.01	100.00	0.132	4.60	
100.01	200.00	0.454	5.05	
200.01	300.00	0.958	5.55	
300.01	500.00	1.512	5.70	
500.01	900.00	2.646	6.00	
900.01	1500.00	5.046	6.25	
1500.01	2500.00	8.789	8.40	
2500.01	3500.00	17.168	12.85	
3500.01	5000.00	29.988	13.25	
5000.01	8000.00	49.833	14.50	
8000.01	12000	92.303	15.75	
12000.01	EN ADELANTE	156.492	17.00	

I.- Tratándose de predios Urbanos no edificados el Impuesto se causara conformé a la tasa progresiva señalada en este articulo, aumentándola en un 100%.

- II.- Tratándose de predios Urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en este articulo, aumentándose en un 50%.
- III.- Tratándose de predios Urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicara el aumento del 100%.
- IV.- Los adquirientes de lotes previnientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de 2 años a partir de la contratación de la operación, pagaran sobre la tasa del 100% al termino de ese tiempo.
- V.- Tratándose de predios Rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravadas de la siguiente manera : en el primer año hasta el 25% del impuesto que le corresponda y en lo subsecuente el impuesto se les aumentara en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota anual o hasta que se ejecute la resolución presidencial, los ejidos están obligados a pagar la cuota integra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la resolución presidencial.
- VI.- Tratándose de predios Urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, el valor de las construcciones permanentes, se les aplicara la cuota integra del impuesto que les corresponda.
- VII.- Tablas de valores periciales rústicos, urbanos y suburbanos. , tablas de valores de construcciones.

**VALORES DE PREDIOS URBANOS APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE
ANTIGUO MORELOS**

SECTOR	VALOR X M2
01	DE 25.00 A 80.00

Valores unitarios para terrenos Urbanos expresados en pesos según su ubicación:

Zona Homogénea	Manzanas	Valor x M2 Terreno	Tipo de Constr. predominante
01	06,01,02,11,28,49,27,10,09,08,07,20 21,22,23,24,25,26,47,46,45,44,43,99 69,100	\$80.00	
02	63,41,62,40,19, 61,39,18,05,04,03, 12,60,38,17,16,15,14,13,59,37,36,35 34,33,32,31,57,56,55	\$70.00	
03	80,79,78,77,76,58,54,53,52,30,29,50 51,72,73,74,75,81,82,83,87,86,85,84 88,89	\$60.00	
04	116,117,118,119,98,97,96,95,110,111 112,113,114,115,107,106,105,101,121 122,123,124,108,71,125,126	\$25.00	

COEFICIENTES DE DEMERITO E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS

A) .- FACTOR DE FRENTE :

Predios con frente menor de 7 metros lineales : Factor de demérito

0	Mayor de 7 Metros	7 metros 9999999	1.00
1	6 a 6.99	6 metros lineales	0.95
2	5 a 5.99	5 metros lineales	0.90

3	4 a 4.99	4 metros lineales	0.85
4	3 a 3.99	3 metros lineales	0.80
5	2 a 2.99	2 metros lineales	0.70
6	1 a 1.99	1 metro lineal	0.60
7	0 a 0.99		0.50

B).- Predios con frente menor de un metro e interiores. Factor demérito 0.50

C).- **FACTOR DE FONDO:** Predios con profundidad de mas de 35 metros lineales: Factor de demérito.

1	35.01 a 40	40 ML	0.90
2	40.01 a 45	45 ML	0.85
3	45.01 a 50	50 ML	0.80
4	50.01 a 999999	60 ML	0.75
0	0 a 35		1

D) .- **FACTOR DE DESNIVEL** . Predios con pendientes fuertes: factor de demérito 0.85

0) sin pendiente 1.00

E) .- **FACTOR DE TERRENO RESULTANTE** . Predio con superficie mayor de 500 M2 0.70 al terreno restante

0) sup. Menor de 500 m2 1.00

Factor de posición de terreno en la manzana :

4	Incremento por esquina	Comercial de primera	Factor 1.25
3		Comercial de segunda	Factor 1.20

2		Habitacional primera	Factor 1.15
1		Habitacional segunda	Factor 1.10
0	Ninguna		Factor 1.00

CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de construcción por M2 expresados en pesos :

TIPO	DESCRIPCION	VALOR X M2
1	ESPECIAL PRECARIA	\$100.00
2	ESPECIAL PRECARIA	\$200.00
3	ESPECIAL ECONOMICO	\$300.00
4	ESPECIAL ECONOMICO	\$400.00
5	ESPECIAL MEDIO	\$600.00
6	ESPECIAL SUPERIOR	\$800.00
7	ESPECIAL SUPERIOR	\$1000.00
8	ANTIGUO ECONOMICO	\$200.00
9	ANTIGUO ECONOMICO	\$400.00
10	ANTIGUO MEDIO	\$600.00
11	ANTIGUO SUPERIOR	\$800.00
12	ANTIGUO SUPERIOR	\$1000.00
13	MODERNO PRECARIO	\$700.00
14	MODERNO PRECARIO	\$800.00
15	MODERNO ECONOMICO	\$1000.00
16	MODERNO ECONOMICO	\$1300.00
17	MODERNO ECONOMICO	\$1500.00

18	MODERNO SUPERIOR	\$1700.00
19	MODERNO SUPERIOR	\$2000.00

Para la practica de la evaluación de las construcciones ubicadas en el Municipio se aplicaran los presentes valores unitarios , tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción de los factores siguientes :

- a) .- Uso y calidad de la construcción
- b) .- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados ; y
- c) .- Costo de la mano de obra empleada.

Los Valores unitarios de construcción anteriores se desmeritaran de acuerdo a su estado de conservación :

	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
0	BUENO	1.00
1	REGULAR	0.85
2	MALO	0.75
3	RUINOSO	0.40

PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para terrenos Suburbanos por M2 expresados en pesos según su uso :

USO	DESCRIPCION	VALOR X M2
9100	SUBURBANO I	\$1.50
9200	SUBURBANO II	\$2.00
9300	SUBURBANO III	\$3.00

En los poblados ejidales, las Congregaciones y demás localidades el valor por M2 de \$3.00 a \$15.00 por M2

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios Urbanos se aplicara a las construcciones edificadas en el suelo o terreno Suburbanos y a la de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR UNIT. X HAS.
1210	RUSTICO DE RIEGO	\$15,000.00
1211	RUSTICO DE RIEGO POR GRAVEDAD	\$10,000.00
1212	RUSTICO DE RIEGO POR GRAVEDAD	\$8,000.00
1220	RUSTICO DE RIEGO POR BOMBEO	\$6,000.00
1710	RUSTICO A 1.5 KM A CARRET.FED	\$6,000.00
1720	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL	\$5,000.00
1721	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL II	\$3,000.00
2100	FRUTICULTURA EN CULTIVO	\$5,000.00
3100	PASTISAL DE BAJO RIEGO	\$6,000.00
3200	PASTISAL DE TEMPORAL	\$3,000.00
3510	AGOSTADERO 1 2-4 HAS.X U.A.	\$5,000.00
3520	AGOSTADERO 4 -16 HAS.X U.A.	\$3,000.00
3450	AGOSTADERO 16 – 32 HAS. X U.A.	\$2,000.00
4200	CERRIL	\$400.00
4210	CERRIL	\$800.00

4300	MONTE MEDIO	\$1,000.00
4310	MONTE MEDIO	\$2,000.00

ARTICULO 7º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar.

Coefficientes de Incrementos y Deméritos del valor para Terrenos Rústicos.

A).- Terrenos con ubicación

Factor:

1		Excelente	1.15
0		Favorable	1.00
2		Regular	0.90
3		Desfavorable	0.80

B).- Terrenos con acceso:

1		Bueno	1.15
0		Regular	1.00
2		Malo	0.85

C).- Terrenos Pedregosos:

0		Mínima	1.00
1		Moderada	0.90
2		Alta	0.75
3		Excesiva	0.65

D).-Terrenos Con Erosión:

0		Mínima	1.00
1		Moderada	0.90
2		Severa	0.75

E).- Terrenos Con Topografía:

0		Semiplano	1.00
1		Inclinada media	0.95
2		Inclinada Fuerte	0.80
3		Accidentada	0.75

F).- Acceso A Vías Comunicación:

3	Colindantes a Caminos Fed. Y Estatales	1.15
2	Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
1	Colindantes a menos de 2.5 km de vías de C.	1.05
0	Ninguno	1.00

G).- 1.- Terrenos Salitrosos **0.60**

0.- Ninguno **1.00**

H).- Situación jurídica de la tenencia de la tierra:

0	Propiedad Privada	1.00
1	Ejidal	0.60
2	Posesión	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en predios urbanos, se aplicara a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rustico, se exceptúan las construcciones enunciadas en el Art. 105 fracción del código municipal para el estado de Tamaulipas , en relación con el Art. Del propio código base gravable para los predios rústicos.

ARTICULO 8º.- La tasa para predios Urbanos, Suburbanos y Rústicos se aplicaran íntegramente cuando el valor catastral se determino por medio de una catastración técnica sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$7.20 bimestral

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes limites máximos.

- a) .- Casa Habitación hasta 30 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$10.01.
- b) .- Casa Habitación con superficie de construcción de entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$15.81.
- c) .- Casa Habitación con superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$27.60.
- d) .- Casa Habitación con superficie de construcción entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$38.50.

Los limites máximos anteriores se aplicaran en caso de que el terreno que se encuentra la casa habitación no exceda los 300 M2.

Si la casa habitación se encuentra sujeta al régimen de propiedad en condominio, se reducirá en un 20% el limite señalado por cada una de las escalas.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9°.- Este Impuesto se calculara aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Art. 124 .

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizara el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia hacendaría.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS.

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, búsqueda y cotejo de documentos, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo a las siguientes tarifas :

A) .- Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta por ese concepto se pagara \$36.30.

B) .- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$36.30.

Los derechos que establezca este articulo no se causara cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de urbanización, planificación y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación de numero para casa o edificio de la ciudad y centros de población, de acuerdo a las disposiciones o reglamento de obras municipales, por cada una \$42.30 .

II.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso .

A) .- Destinados a casa habitación \$3.60

B) .- Destinados a otros usos \$6.05

C) .- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 ML o fracción, cuotas es de \$3.60

D).- Por peritajes oficiales o avaluos que practiquen los empleados municipales se causarán \$36.30, No se causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

E) .- Por deslinde de predios Urbanos o Suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100MT o fracción de perímetro \$33.00.

F) .- Por rotura de piso de vía pública en lugar no pavimentado por M2 o fracción es de \$11.00

G) .- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por M2 o fracción \$11.00

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua, drenaje, sanitario y pluvial, así como mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento, o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las tarifas que aprueben anualmente el Congreso del Estado.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$3.60.

II.- Por el Estacionamiento Exclusivo para vehículos, con una cuota mensual de \$48.40

Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que correspondan se sancionara como sigue :

A).- Cuando la infracción se paga dentro de las 24 hrs., multa de \$11.00

B).- Después de 24 hrs. Y antes de 72 hrs., multa de \$22.00

C) .- Después de las 72 hrs. \$44.00

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía publica por comerciantes ambulantes o con puestos fijo o semifijo se causaran conforme a lo siguiente :

I.- Los comerciantes ambulantes

a) .- Eventuales \$11.00 diarios

b) .- Habituales hasta \$55.00 mensuales

II.- Los puestos fijos y semifijos pagaran por cada día y por M2 o fracción que ocupa el puesto \$11.00

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de rastro

V.- Uso de la vía publica por comerciantes ambulantes o con puesto fijos o semifijos.

VI.- Los demás que la legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado publico, los pagaran los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las zonas o áreas urbanas del municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado publico.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el cabildo y el monto de las mismas en su conjunto no deberán exceder a la erogación que por este concepto realicen el ayuntamiento municipal, tomando como base el gasto considerando el presupuesto de egresos aprobado para el año.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12 el monto no podrá exceder de 3 SM elevados al mes como considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El cabildo municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la tesorería municipal mensualmente mas tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa, se faculta al municipio a celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la comisión federal de electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que Perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

IV.- Aportaciones de instituciones

V.- Aportaciones de particulares

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de impuestos, derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales. De conformidad dispuesto con las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

III.- Multas impuestas por agentes de tránsito local

IV.- Multas federales no fiscales

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTICULO 24.- El municipio percibirá las aportaciones que determina las leyes del Estado así como los convenios Federales.

- I.- Aportaciones fondo de Infraestructura Social Municipal.
- II.- Aportaciones federal para el fondo de Fortalecimiento Municipal.
- III.- Otros ingresos recursos que recibe el ayuntamiento de otras dependencia federal o estatal y que serán ejercidos y comprobados por el ayuntamiento en su cuenta publica correspondiente.
- IV.- Reasignaciones del gasto derivadas del presupuesto de egresos de la federación que se determinen por convenio o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor el primero de Enero del 2007.